



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES.
DEMANDANTE: MARINA ESTHER ESCALANTE.
DEMANDADO: RICARDO PALMA CALVO.
RADICADO: 507-2011

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presento demanda ejecutiva a revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de febrero del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTE: MARINA ESTHER ESCALANTE.

DEMANDADO: RICARDO PALMA CALVO.

RADICADO: 507-2011

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de febrero de dos milveinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS y el escrito de subsanación presentada, a través de Apoderado Judicial, por la señora **MARINA ESTHER ESCALANTE**, en representación de su hijo, en contra del **RICARDO PALMA CALVO**, respecto de la obligación de alimentos contenida en la sentencia el día 27 de marzo de 2014

Como medida cautelar, solicitó que se decretara el embargo de la quinta (1/5) parte del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado como empleado de la empresa FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de las cuotas alimentarias en mora y los respectivos intereses.

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso EJECUTIVO de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas y por las que se causen de forma subsiguiente.

Respecto a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario del demandado, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 594 del C. G. del P., concordante con los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sólo es procedente el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual por lo que así se ordenará.

Elucidese que vigentemente existe embargo bajo la misma referencia y concepto, empero a razón de este proveído debe modificarse el mismo y aplicarse el embargo con respeto de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MARINA ESTHER ESCALANTE**, en representación de su hijo, en contra del **RICARDO PALMA CALVO**, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$57.111.744.00) la cual deberá pagarse en el término de cinco (5) días más los intereses del 6% anual desde que se hizo exigible la obligación y las que en lo sucesivo se causen según lo dispuesto en el Art. 431 del C.G. P.-
2. Notifíquese personalmente el presente proveído al demandado, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días siguientes a su notificación.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES.

DEMANDANTE: MARINA ESTHER ESCALANTE.

DEMANDADO: RICARDO PALMA CALVO.

RADICADO: 507-2011

a las sanciones de Ley.

3. Ordénese el embargo mensual de la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MILSETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$561.792M.L.) de los dineros que recibe como salario, prima y demás prestaciones el señor RICARDO PALMA CALVO, identificado con C.C. No. 7.479.493, como empleado de la empresa FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de esta ciudad. Oficiese.
- 4 Se ordena igualmente que dichos descuentos deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, señora MARINA ESTHER ESCALANTE, quien se identifica con la CC No 22.411.243, haciéndole saber que para consignar debe hacerlo marcando la casilla “tipo 6” en el formato entregado por el Banco y que, en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones de Ley
- 5 Téngase al abogado HENRY PEREA GONZALEZ, como apoderado sustituto de la señora MARINA ESTHER ESCALANTE, en los términos del poder conferido por la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES.
DEMANDANTE: MARINA ESTHER ESCALANTE.
DEMANDADO: RICARDO PALMA CALVO.
RADICADO: 507-2011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES.
DEMANDANTE: MARINA ESTHER ESCALANTE.
DEMANDADO: RICARDO PALMA CALVO.
RADICADO: 507-2011**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bec108cbe345bbb9b1f711d172d4105a7b70caa6fb6a6aae30da9001e4fc10b**

Documento generado en 19/02/2024 06:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 08001311005-2023-00411-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

DTE: LIDIA JANETH ARAUJO SANDOVAL.

DDO: CHARLES ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de aumento de cuota alimentaria de menor, informándole que se encuentra pendiente para calificar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES,
SECRETARIA.



REF: 08001311005-2023-00411-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

DTE: LIDIA JANETH ARAUJO SANDOVAL.

DDO: CHARLES ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Estudiada la demanda presentada por la demandante LIDIA JANETH ARAUJO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.815.508 quien actúa en calidad de madre y representante legal de la niña SAHNI SHARIK BLANCO ARAUJO, a través de abogada DRA. LUZ MARINA LAFAURIE ALVAREZ, contra CHARLES ALBERTO BLANCO SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.679.633, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Se le hace saber a la parte demandante que puede hacer del cumplimiento del artículo mencionado, con la finalidad de acceder a la notificación vía correo electrónico certificado.

Respecto del deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 06 de la ley 2213 del 2022, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Aunque dicho requisito no se cumplió por la parte demandante, debe destacarse que, con la presentación de esta medida cautelar o provisional, se hace innecesario cumplir con el requisito de enviar simultáneamente por medio electrónico la demanda y sus anexos al demandado, impuesto por la ley 2213 del 2022.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá



REF: 08001311005-2023-00411-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

DTE: LIDIA JANETH ARAUJO SANDOVAL.

DDO: CHARLES ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ.

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.
(Negrilla Fuera del Texto) (590 CGP)

En el mismo sentido se debe elucidar que esta medida cautelar o provisional, como bien se mencionó, es conducente pues dichas medidas cautelares están estrictamente creadas para los procesos de familia, conforme al artículo 598 del Código General del Proceso - numeral 6; al ser este un proceso de fijación de cuota alimentaria de menor.

Así mismo este fundamento tiene asidero en la interpretación de los altos tribunales que han mencionado lo siguiente;

(...) Por supuesto que los alimentos provisionales como medidas cautelares están expresamente consagrados en el Código General del Proceso, numeral 6° del artículo 598, que remite al literal C) de su numeral 5, el cual regula las posibles medidas cautelares viables en juicios de familia, a cuyo tenor:

(...) 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

(...)

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. (...) (Sentencia STC 8748 – 2021)

(...) Destácase que la naturaleza de toda medida cautelar es anticipar materialmente el eventual fallo estimatorio de la pretensión, de donde considerar que podría generar



REF: 08001311005-2023-00411-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

DTE: LIDIA JANETH ARAUJO SANDOVAL.

DDO: CHARLES ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ.

el cumplimiento anticipado de la sentencia es aspecto que no riñe con aquel propósito, sino que, por el contrario, lo desarrolla. (Sentencia STC 8748 – 2021) (...)

(Base jurídica Sentencia C-994 de 2004)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria de menor, promovida por la señora LIDIA JANETH ARAUJO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.815.508 quien actúa en calidad de madre y representante legal de la niña SAHNI SHARIK BLANCO ARAUJO, a través de abogada DRA. LUZ MARINA LAFAURIE ALVAREZ, contra CHARLES ALBERTO BLANCO SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.679.633.

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

4. OFÍCIESE al pagador de la empresa IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral incluyendo, clase de contrato y valor de primas de junio y diciembre que recibe el señor CHARLES ALBERTO BLANCO SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.679.633.

5.-DECRÉTESE el descuento del 25% del salario mínimo mensual vigente que devenga el señor CHARLES ALBERTO BLANCO SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.679.633, y, a favor de la señora LIDIA JANETH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 08001311005-2023-00411-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

DTE: LIDIA JANETH ARAUJO SANDOVAL.

DDO: CHARLES ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ.

ARAUJO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.815.508 quien actúa en calidad de madre y representante legal de la niña SHANI SHARIK BLANCO ARAUJO, como medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005,

6.- DECRETESE la medida cautelar de impedimento de salida del País al señor CHARLES ALBERTO BLANCO SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.679.633. Oficiese a Migración Colombia.

7.-NOTIFIQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.

8.- RECONÓZCASELE personería jurídica a la DRA. LUZ MARINA LAFAURIE ALVAREZ como apoderada judicial de la señora LIDIA JANETH ARAUJO SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.815.508 quien actúa en calidad de madre y representante legal de la niña SAHNI SHARIK BLANCO ARAUJO, en los términos conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

R.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 08001311005-2023-00411-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

DTE: LIDIA JANETH ARAUJO SANDOVAL.

DDO: CHARLES ALBERTO BLANCO RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f549395c0234ce7e88383884484dae5c5e4bd28dcf1f1217cec7e6d5cea5a906**

Documento generado en 19/02/2024 07:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 08001311005-2023-00497-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

DTE: MARÍA FERNANDA URIBE GARIZAO.

DDO: EMMANUEL ANCHIQUE PAUTT.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de aumento de cuota alimentaria de menor, informándole que se encuentra pendiente para calificar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES,
SECRETARIA.



REF: 08001311005-2023-00497-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

DTE: MARÍA FERNANDA URIBE GARIZAO.

DDO: EMMANUEL ANCHIQUE PAUTT.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, FEBRERO
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Estudiada la demanda presentada por la demandante MARÍA FERNANDA URIBE GARIZAO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.832.188 quien actúa en calidad de madre y representante legal del menor SEBASTIAN ANCHIQUE URIBE, a través de abogado DR. CLODOMIRO E. MARTINEZ BERNAL, contra EMMANUEL ENRIQUE PAUTT identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.352.667, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Se le hace saber a la parte demandante que puede hacer del cumplimiento del artículo mencionado, con la finalidad de acceder a la notificación vía correo electrónico certificado.

Respecto del deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 06 de la ley 2213 del 2022, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Aunque dicho requisito no se cumplió por la parte demandante, debe destacarse que, con la presentación de esta medida cautelar o provisional, se hace innecesario cumplir con el requisito de enviar simultáneamente por medio electrónico la demanda y sus anexos al demandado, impuesto por la ley 2213 del 2022.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá



REF: 08001311005-2023-00497-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

DTE: MARÍA FERNANDA URIBE GARIZAO.

DDO: EMMANUEL ANCHIQUE PAUTT.

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".
(Negrilla Fuera del Texto) (590 CGP)

En el mismo sentido se debe elucidar que esta medida cautelar o provisional, como bien se mencionó, es conducente pues dichas medidas cautelares están estrictamente creadas para los procesos de familia, conforme al artículo 598 del Código General del Proceso - numeral 6; al ser este un proceso de fijación de cuota alimentaria de menor.

Así mismo este fundamento tiene asidero en la interpretación de los altos tribunales que han mencionado lo siguiente;

(...) Por supuesto que los alimentos provisionales como medidas cautelares están expresamente consagrados en el Código General del Proceso, numeral 6° del artículo 598, que remite al literal C) de su numeral 5, el cual regula las posibles medidas cautelares viables en juicios de familia, a cuyo tenor:

(...) 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

(...)

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. (...) (Sentencia STC 8748 – 2021)

(...) Destácase que la naturaleza de toda medida cautelar es anticipar materialmente el eventual fallo estimatorio de la pretensión, de donde considerar que podría generar



REF: 08001311005-2023-00497-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

DTE: MARÍA FERNANDA URIBE GARIZAO.

DDO: EMMANUEL ANCHIQUE PAUTT.

el cumplimiento anticipado de la sentencia es aspecto que no riñe con aquel propósito, sino que, por el contrario, lo desarrolla. (Sentencia STC 8748 – 2021) (...)

(Base jurídica Sentencia C-994 de 2004)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria de menor, promovida por la señora MARÍA FERNANDA URIBE GARIZAO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.832.188 quien actúa en calidad de madre y representante legal del menor SEBASTIAN ANCHIQUE URIBE, a través de abogado DR. CLODOMIRO E. MARTINEZ BERNAL, contra EMMANUEL ENRIQUE PAUTT identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.352.667.

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2º y parágrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso, toda vez que, no cumplió con la ley 2213 del 2022 en cuanto aportar las evidencias de como consiguió el correo electrónico del demandado. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

4. OFÍCIESE al pagador de la empresa SISTEMA COLOMBIA en la Ciudad de Medellín, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral incluyendo, clase de contrato y valor de primas de junio y diciembre que recibe el señor EMMANUEL ENRIQUE PAUTT identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.352.667.

5.-DECRÉTESE el descuento del 35% del salario mínimo mensual vigente que devenga el señor EMMANUEL ENRIQUE PAUTT identificado con la cédula de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 08001311005-2023-00497-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

DTE: MARÍA FERNANDA URIBE GARIZAO.

DDO: EMMANUEL ANCHIQUE PAUTT.

ciudadanía número 1.143.352.667, y, a favor de la señora MARÍA FERNANDA URIBE GARIZAO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.832.188 quien actúa en calidad de madre y representante legal del menor SEBASTIAN ANCHIQUE URIBE, como medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005,

6.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.

7.- RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado CLODOMIRO E. MARTINEZ BERNAL como apoderado de la señora MARÍA FERNANDA URIBE GARIZAO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.832.188 quien actúa en calidad de madre y representante legal del menor SEBASTIAN ANCHIQUE URIBE, en los términos conferidos dentro del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

R.D.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 08001311005-2023-00497-00

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

DTE: MARÍA FERNANDA URIBE GARIZAO.

DDO: EMMANUEL ANCHIQUE PAUTT.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e6e282c21e84cbfe723df8a2dfa9d4cd9616ea303d3318c4c9592158dad1a4**

Documento generado en 19/02/2024 07:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

RADICADO: 2023-510

DTE: MARIA FERNANDA LAZARO SARMIENTO.

DDO: JOSE GREGORIO CAICEDO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, indicándole que la parte demandante presento escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA



PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO: 2023-510
DTE: MARIA FERNANDA LAZARO SARMIENTO.
DDO: JOSE GREGORIO CAICEDO MARTINEZ.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Estudiada la demanda presentada por el demandante MARIA FERNANDA LAZARO SARMIENTO en representación de su menor hijo, a través de apoderado judicial, de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR en contra del señor JOSE GREGORIO CAICEDO MARTINEZ este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

ANTECEDENTES

Este despacho observa que la demanda se inadmitió el 12 de enero de 2024, por lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que en el presente proceso solo se ha presentado el registro civil de nacimiento del menor y no la cédula de los padres o registros civiles de nacimiento de estos, se deberán aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento de los antes mencionados por medio de los cuales se pruebe el parentesco con el menor.”*

CONSIDERACIONES

Este Despacho, en garantía de la norma procesal, procede a realizar control de legalidad dentro de este proceso, y, en consecuencia, admitir la presente demanda, toda vez que, este Despacho tuvo una confusión en cuanto al tipo de proceso, creyendo que se trataba de un proceso de impugnación o investigación de paternidad, teniendo en cuenta que, en los procesos de alimentos solo se debe probar el vínculo con el registro civil de nacimiento del niño, registro civil que se aportó desde el inicio de la demanda, por lo que este servidor procederá a realizar un control de legalidad de conformidad con los artículos 132 del CGP, por lo que se dejara sin efecto el auto de fecha 12 de enero de 2024 que inadmitió la demanda.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Elucidando de ante mano que no se cumplió con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en el artículo 8, entiéndase (i) *exponer con claridad una historia breve de cómo consiguió el correo electrónico de los demandados* (ii) *La anterior historia manifestarla bajo juramento* (iii) *aportar las pruebas correspondientes de cómo se consiguió el correo electrónico del demandado o los demandados*; si no se cumplen los mencionados requisitos deberá notificarse conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP.



PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO: 2023-510
DTE: MARIA FERNANDA LAZARO SARMIENTO.
DDO: JOSE GREGORIO CAICEDO MARTINEZ.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Se le hace saber a la parte demandante que puede hacer del cumplimiento del artículo mencionado, con la finalidad de acceder a la notificación vía correo electrónico certificado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD sobre el presente asunto y, en consecuencia, déjese sin efecto los autos de fecha 12 de enero de 2024.
2. ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria de menor, promovida por la señora MARIA FERNANDA LAZARO SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.256.445, a través de apoderado judicial contra JOSE GREGORIO CAICEDO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 8.501.418.
3. TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2º y parágrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso.
4. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.
5. OFÍCIESE al pagador de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral incluyendo, clase de contrato y valor de primas de



PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

RADICADO: 2023-510

DTE: MARIA FERNANDA LAZARO SARMIENTO.

DDO: JOSE GREGORIO CAICEDO MARTINEZ.

junio y diciembre que recibe el señor JOSE GREGORIO CAICEDO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 8.501.418, como médico.

6. DECRETESE el descuento del 25% del salario mínimo mensual vigente que devenga el señor JOSE GREGORIO CAICEDO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 8.501.418, como médico vinculado con la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, y, a favor de la señora MARIA FERNANDA LAZARO SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.256.445, como medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005,

6.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.

7. RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado ANDRES CARLOS ARIAS MONTESINO como apoderado de la demandante MARIA FERNANDA LAZARO SARMIENTO, en los términos conferidos dentro del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

JUEZ.

RD.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO: 2023-510
DTE: MARIA FERNANDA LAZARO SARMIENTO.
DDO: JOSE GREGORIO CAICEDO MARTINEZ.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73f6fd938efa8146dbd1b89562866a7e6e4e419c20f45da394c9f70c40b14d6**

Documento generado en 19/02/2024 07:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00521

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: JOSEFINA TORRES DE TORRES

CAUSANTE: ROQUE JULIO TORRES TORRES (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, la cual correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2024

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00521

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: JOSEFINA TORRES DE TORRES

CAUSANTE: ROQUE JULIO TORRES TORRES (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, febrero (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo revisado y constatado el informe secretarial anterior, este despacho procede a examinar la demanda de SUCESIÓN presentada por la señora **JOSEFINA TORRES DE TORRES**, a través de apoderado judicial, en relación con los bienes dejados por la causante, del señor **ROQUE JULIO TORRES TORRES (Q.E.P.D.)**

Tras examinar detenidamente la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos formales establecidos por la ley. Específicamente, no se cumplió con los numerales 6 del artículo 489 del Código General del Proceso en relación con los anexos de la demanda de sucesión. Se solicita a la parte demandante que corrija el inventario y avalúo de bienes de la sucesión, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6 del artículo mencionado anteriormente, para poder realizar un cálculo preciso de la valoración de los bienes presentados en el proceso.

(...)

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

(...)

Aclárese que dicho inventario y avalúo debe presentarse con cumplimiento del artículo 444 del CGP; sin la observancia de lo mencionado no se podrá lugar a admisión y mucho menos se puede determinar la competencia de los factores objetivo y funcional a razón de la cuantía.

A razón de dicha motivación se inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00521

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: JOSEFINA TORRES DE TORRES

CAUSANTE: ROQUE JULIO TORRES TORRES (Q.E.P.D.)

2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado DIEGO FAUBRICIO CABRERA RIAÑO, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ,

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38541f1e2ae1e74d466b2a3471a7eeba8bc8a82d874f03b3dfad55da24c37aaa**

Documento generado en 19/02/2024 06:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO: 08001311000520230053100
DTE: DAYSI KARINA AVILA CUETO.
DDO: JAVIER RUIZ PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto, indicándole que se encuentra pendiente por calificar

Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA



PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO: 08001311000520230053100
DTE: DAYSI KARINA AVILA CUETO.
DDO: JAVIER RUIZ PEREZ.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Estudiada la demanda presentada por el demandante DAYSI KARINA AVILA CUETO, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 22.609.453 en representación de su menor hija, a través de apoderado judicial, de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR en contra del señor JAVIER RUIZ PEREZ, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7º y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria de menor, promovida por la señora DAYSI KARINA AVILA CUETO, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 22.609.453 en representación de su menor hija, a través de apoderado judicial, de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR en contra del señor JAVIER RUIZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.605.297.
2. TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2º y parágrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Córrese traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.



PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO: 08001311000520230053100
DTE: DAYSI KARINA AVILA CUETO.
DDO: JAVIER RUIZ PEREZ.

4. OFÍCIESE al pagador de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, para que allegue a este Despacho la certificación salarial integral incluyendo, clase de contrato y valor de primas de junio y diciembre que recibe el señor JAVIER RUIZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.605.297.
5. DECRETESE el descuento del 25% del salario mínimo mensual vigente que devenga el señor JAVIER RUIZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.605.297, como empleado de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, y, a favor de la señora DAYSI KARINA AVILA CUETO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 22.609.453, como medida provisional, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, cuenta N° 080012033005, a favor de DAYSI KARINA AVILA CUETO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 22.609.453
- 6.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.
7. RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado DAVID JOSÉ RODRÍGUEZ CABARCAS como apoderado de la demandante DAYSI KARINA AVILA CUETO, en los términos conferidos dentro del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

JUEZ.

RD.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
RADICADO: 08001311000520230053100
DTE: DAYSI KARINA AVILA CUETO.
DDO: JAVIER RUIZ PEREZ.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddce7ff46bafd7cd594aa18d51234f120e3710c876ee88c622ab942cb43ee0bb**

Documento generado en 19/02/2024 06:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 080013110005 - 2023- 00328

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR.

DTE: STEFANNY SOFIA BARRIOS JIMENEZ

DDO: JERONIMO PADILLA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de resolver solicitudes anexas.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



RAD: 080013110005 - 2023- 00328

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR.

DTE: STEFANNY SOFIA BARRIOS JIMENEZ

DDO: JERONIMO PADILLA DE LA HOZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Febrero diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección sobre los numerales primero, del auto fechada 05 de diciembre del 2023.

Dicho lo anterior, es evidente que en la transcripción del auto se cometieron errores gramaticales que dan lugar a ser corregidos, por tal motivo es imperioso para este despacho

RESUELVE

1. Aclarar los numerales primero, del auto fechado 05 de diciembre del 2022.

1.-ADMITASE la demanda de Fijación de cuota alimentaria de mayor, promovida por la señora STEFANNY SOFIA BARRIOS JIMENEZ en representación de su hijo, por medio de apoderado, contra JERONIMO PADILLA DE LA HOZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa9210b588bcaf89f65431eaed87e7558dfadcd9539fcf0ddc6697dc006360d**

Documento generado en 19/02/2024 06:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, febrero 16 de 2.024.

Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela radicada bajo el N° **2024-00052** impetrada por la Sra. ENEIDA MORALES NAVARRO, contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto efectuado por la OFICINA JUDICIAL en el día 15 de febrero del 2024.

SIRVASE PROVEER.-

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.-

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, febrero dieciséis (16) del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la solicitud de tutela, presentada por **Sra. ENEIDA MORALES NAVARRO, contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, el Despacho advierte que no existe claridad en el aspecto fáctico, que aunado a la insuficiencia probatoria no permite determinar con claridad el hecho (s.) o la razón que motiva la solicitud de tutela, por lo que con fundamento legal en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la C.N., se dispone que dicha solicitud o demanda de tutela permanezca en la secretaría de este juzgado, previniendo al accionante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de que reciba la comunicación respectiva, la corrija, aclare o adicione, al menos en los siguientes aspectos: 1.-) Allegarnos petición, queja o reclamo, elevado ante la entidad accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, donde peticione la devolución completa de todas las cuotas del FRECH que según su dicho dejó de pagar. Y así mismo le habiliten este derecho hasta cumplir los 7 años como estipula la ley con el valor indexado; y 2.) Respuestas emitida por la entidad accionada.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866bbc43c493ad1e66af7b75d55b1fcc72a1ee5d854ec37da0878f3c26d178ff**

Documento generado en 19/02/2024 06:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD: 2024-00005

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: HILSON MANUEL VILLAREAL VIDES

DEMANDADO: ISABEL PEREZ MARTINEZ

INFORME DE SECRETARIA:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda ejecutiva de alimentos se mantuvo en secretaría y no fue subsanada. Para lo que estime proveer. Barranquilla, 19 de Febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA

RAD: 2024-00005
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HILSON MANUEL VILLAREAL VIDES
DEMANDADO: ISABEL PEREZ MARTINEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinti Cuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, interpuesta por el señor HILSON MANUEL VILLAREAL VIDES, se tiene que mediante auto de fecha 23 de Enero de 2024, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 24 de Enero del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y no se presentó subsanación de la demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por el señor HILSON MANUEL VILLAREAL VIDES a través de apoderado judicial contra la señora ISABEL PEREZ MARTINEZ, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bb72369a63b7559faa66ee91fdcf007b45d96938bb4180f75d69c5c6197d9d**

Documento generado en 19/02/2024 01:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>